



*****1

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 117/2025 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a tres de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por viudez presentada por el actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Resolución:	Resolución negativa ficta recaída la solicitud de pago de funerales, gastos de funeral y pago póstumo, presentada por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el seis de octubre de dos mil veintitrés.
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.
Manual:	Manual General de Procedimientos aprobado mediante acuerdo *****2 de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.
Reglamento de Pensiones:	Reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados del Instituto de Seguridad y

	Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el ocho de mayo de dos mil veinticinco, el actor promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de nueve de mayo de dos mil veinticinco, en la vía ordinaria, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada a la *Junta Directiva*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de nueve de septiembre de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el tres de octubre de dos mil veinticinco, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta.

La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este *Juzgado* se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de pensión por viudez presentada por el actor el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, recibida por la Dirección General del *Instituto* [a foja 9 de autos];

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio, como se advierte de lo narrado por la parte actora en el apartado de fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada y del hecho segundo de su demanda, así como de la solicitud de pensión y anexos que exhibió con su escrito inicial, documentales que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, y 414, del *Código de Procedimientos*, para demostrar que el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el actor solicitó el otorgamiento de la pensión por viudez derivado del fallecimiento de su esposa; por lo que, al ocho de mayo de dos mil veinticinco, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó al actor previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, sin que de la *Ley del Instituto* se advierta disposición alguna en que contemple la existencia de dicha figura jurídica, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pensión antes mencionada.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por lo que a continuación se analizarán aquellas invocadas por las partes.

En su escrito de contestación de demanda, la *Junta Directiva* aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracciones II y XI, de la *Ley del Tribunal*, al señalar que la negativa ficta impugnada no afecta el interés jurídico de la demandante, al no haber cumplido los requisitos previstos en la *Ley del Instituto* para la obtención de la pensión solicitada.

La causal de improcedencia hecha valer se desestima, toda vez que los argumentos que vierten se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será analizada en el apartado correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

Finalmente, al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Estudio de Fondo.

En su único motivo de inconformidad, el actor aduce que la negativa ficta impugnada le depara un perjuicio, toda vez que reúne los requisitos legales para su otorgamiento, además de que el derecho a la pensión por viudez es un derecho humano consagrado en el derecho a la seguridad social consagrado en

el artículo 123 de la *Constitución Federal* y como una prestación obligatoria prevista en la *Ley del Instituto*.

Por su parte, al contestar la demanda, la *Junta Directiva* sostuvo que la negativa ficta se encuentra plenamente fundada y motivada en razón de que el demandante no cumple con los requisitos legales al no haber sido afiliado por la finada como derechohabiente ni como dependiente económico.

En ese sentido, se precisa que en el presente asunto, el actor omitió ampliar su escrito de demanda; sin embargo, en términos del artículo 65, fracción I de la *Ley del Tribunal*, la omisión de ampliar no trae como consecuencia que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos expresados al contestar la demanda, por lo que la pretensión se estudiará en los términos en que la litis ha quedado configurada con el escrito de demanda y el de contestación de demanda.

Ahora bien, en los juicios en que el acto impugnado sea una negativa ficta, se debe estudiar el fondo de la controversia, la cual se fija por lo solicitado por el demandante y negado fictamente por la autoridad demandada, a efecto de garantizar al particular la definición de su situación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que la integran, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006, con registro digital 173737, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de dos mil seis, de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la

determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."

Consecuentemente, en el presente fallo se analizará si al actor le corresponde el derecho a obtener la pensión por viudez con motivo del fallecimiento de su esposa.

Requisitos previstos en la Ley del Instituto y el Reglamento de Pensiones, para el otorgamiento de la pensión por viudez.

De la Ley del Instituto.

"ARTÍCULO 81.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y **siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de siete años**, así como la de un jubilado o la de un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho a pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

ARTÍCULO 82.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- El cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años, ya sean habidos dentro o fuera del matrimonio, así como los hijos mayores de dieciocho años discapacitados y estudiantes, en los términos del artículo 84.

II.- A falta de cónyuge legítimo, el concubino o concubina con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir su fallecimiento y tuviere hijos, o con quien haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de

matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere concubinos, ninguno tendrá derecho a pensión.

III.- A falta de las personas a las que se refieren las dos fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiese dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno perdiera el derecho, la parte que le correspondía será repartida proporcionalmente entre los restantes.

ARTÍCULO 83.- El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I.- Cuando el trabajador fallezca después de siete años de servicios la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 70, 71, 72 y 75 de esta Ley. Durante los cinco años sucesivos se disminuirá en un 10% anual hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva.

II.- Al fallecer un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos, en el orden establecido por esta Ley, continuarán percibiendo pensión como sigue:

A) El 100% del monto original durante el primer año.

B) Del segundo en adelante se irá rebajando anualmente un 10% hasta llegar a la mitad de la pensión original.

ARTÍCULO 84.- Si el hijo pensionista llegase a los dieciocho años y no pudiese mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionista estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y de proporcionar la información que el Instituto le requiera en sus investigaciones, para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso de negativa, a la suspensión de la pensión. En caso de los hijos pensionistas mayores de 18 años que estén estudiando esta se prorrogará hasta los veinticinco años, siempre que se compruebe que continúan en sus estudios, por ser el término razonable y necesario para concluirlos.

ARTÍCULO 85.- Sólo se pagará la pensión al cónyuge supérstite o al concubino o concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguno de ellos.

Los divorciados no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge. Solo en el caso de la mujer divorciada, que a la muerte del marido éste estuviese pagándole pensión alimenticia por resolución judicial y siempre que no exista

viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la mujer divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo perderá ese derecho si contrae nuevas nupcias o si viviese en concubinato. El importe de la pensión de los divorciados no será mayor a la que hubiese estado disfrutando antes de la muerte del deudor alimentista.

ARTÍCULO 86.- Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los deudos con derecho a la transmisión de la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la Fracción II del Artículo 83 con carácter provisional y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de declaración de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva."

Del Reglamento de Pensiones.

"ARTICULO 43.- El solicitante de Pensión por Viudez, presentará al Instituto la siguiente documentación:

- 1) Solicitud por escrito de la prestación, dirigida al Director General del Instituto.
- 2) Copia certificada por el Oficial del Registro Civil de la localidad donde hubiere acaecido el deceso, del Acta de Defunción del trabajador o pensionista.
- 3) Acta de Matrimonio o documento que le sustituya de acuerdo a la Legislación Civil, incluso tratándose de concubinas, para demostrar el vínculo que unía al solicitante con el fallecido.
- 4) Si el solicitante es el esposo supérstite, deberá comprobar que es mayor de 55 años y que se encuentra incapacitado para trabajar, habiendo dependido económicamente de la esposa fallecida, por lo que acompañará a su solicitud:
 - a) Acta de Nacimiento o documento que la sustituya.
 - b) Certificación Médica de su estado de invalidez.

Obtenida la documentación anterior, el Departamento de Pensiones, procederá de la siguiente forma:

- Solicitará el apoyo de la Subdirección de Servicios Médicos, con el fin de que sea determinado el estado de invalidez del esposo solicitante, remitiéndose toda la documentación probatoria recibida.
- Solicitará al Departamento de Trabajo Social la elaboración de un estudio Socio-Económico con el fin de comprobar la total dependencia del esposo solicitante con la fallecida, según queda establecido en la fracción II del Artículo 82 de la Ley.

El Departamento de Pensiones solicitará al Departamento correspondiente, lo siguiente:

- *Certificación de los años durante los cuales el fallecido aportó al Fondo de Pensiones.*
- *Certificación del Último sueldo devengado por el trabajador.*

Obtenida esta información e integrado el expediente, se procederá a elaborar el Dictamen correspondiente, notificándose al interesado y se continuará el procedimiento en los términos de los Artículos 7 y 8 del capítulo anterior."

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que la *Ley del Instituto* únicamente prevé quienes serán sujetos a gozar la pensión por causa de muerte y su orden respecto a las pensiones que se generen con motivo del fallecimiento de un trabajador por causas ajenas al servicio, por lo que resulta necesario remitirnos al *Reglamento de Pensiones*.

Así, conforme al artículo 43 del *Reglamento de Pensiones*, el solicitante de pensión por viudez, deberá presentar al *Instituto* la documentación siguiente:

1. Solicitud por escrito.
2. Copia certificada del acta de defunción del trabajador.
3. Acta de matrimonio para demostrar el vínculo que unía al solicitante con la fallecida.

Ahora bien, atendiendo a que el actor pretende el reconocimiento de un derecho que se auto atribuye, conforme al artículo 277 del *Código de Procedimientos*, de subsecuente inserción, le corresponde la carga de acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener derecho a lo solicitado.

"ARTÍCULO 277.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

En ese sentido, el actor acompañó a su demanda, entre otras, en copia fotostática, las pruebas siguientes:

a) Solicitud de pensión por viudez con sello de recibido al fresco de la Dirección General del *Instituto* de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco [a foja 9 de autos];

b) Acta de matrimonio expedida por el Registro Civil del Estado de Baja California de trece de septiembre de mil

novecientos noventa y siete, entre el actor *****1 [a foja 10 de autos]; y,

c) Acta de defunción de *****1 de treinta de septiembre de dos mil veintidós, expedida por la Oficial del Registro Civil del Estado de Baja California [a foja 13 de autos].

En ese contexto, tomando en consideración que dichos elementos probatorios obran en autos en copia fotostática y de conformidad con el artículo 414 del Código de Procedimientos, para otorgarle pleno valor probatorio deben estar certificada, que a excepción de la solicitud, no cuentan con sello de recibido del *Instituto*, que el actor no señaló que sus originales hayan sido entregados al *Instituto* acompañando la solicitud ni solicitó su perfeccionamiento, resultan un mero indicio de lo asentado en los mismos, que al no encontrarse concatenado con algún diverso medio probatorio, impide que se les otorgue valor probatorio pleno, conforme al artículo 418 del Código de Procedimientos, en relación con el 103 de la Ley del Tribunal.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el contenido en la tesis 2a. CI/95 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 200696, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN”**.

Consecuentemente, al ser el actor quien reclama el otorgamiento de una pensión, conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos le corresponde la carga de acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener derecho a lo solicitado, exhibiendo las documentales con las que acreditara el fallecimiento de la trabajadora incorporada al *Instituto* y el vínculo que lo uniera a la trabajadora fallecida [matrimonio].

No obstante, el actor no aportó a juicio ninguna constancia con la que acreditara tales circunstancias, siendo todo lo que exhibió las documentales señaladas anteriormente, sin que con alguna de ellas se pueda generar la convicción, al menos, del fallecimiento de la trabajadora y el vínculo matrimonial que la unía a ella.

De igual forma, tampoco exhibió documental alguna con la cual acreditara que la trabajadora fallecida había

cotizado al *Instituto* al menos siete años como lo dispone el artículo 81 de la *Ley del Instituto*.

Por tanto, al no estar acreditado que el demandante cumplía con los requisitos legales para el otorgamiento de la pensión por viudez, se justifica la legitimidad de la negativa ficta impugnada; en consecuencia, lo conducente en este caso es reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada en el juicio, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por viudez presentada por el actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo con 3 renglón, en páginas 1 y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de acuerdo, 1 párrafo con 1 renglón, en páginas 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **117/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 11 (**ONCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE.-----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.